

## SÍNTESIS DEL SUP-RAP-96/2026

### PROBLEMA JURÍDICO:

¿Los acuerdos dictados por la UTCE fueron emitidos conforme a derecho?

### HECHOS

1. Diversas personas presentaron queja en las que manifiestan desconocer la afiliación del partido político Morena, al no haber otorgado su consentimiento.

2. La UTCE inició los procedimientos ordinarios sancionadores y mediante acuerdo de veinticinco de marzo, entre otras cuestiones, requirió información a Morena y le instruyó que de manera inmediata en un plazo que no excediera de cinco días hábiles eliminara de su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos.

3. En contra de dichos acuerdos el partido Morena interpuso el recurso de apelación.

### Planteamientos del recurrente:

El recurrente alega la indebida admisión de las quejas, indebida valoración de la litis, que indebidamente la responsable ordenó la baja de los registros de afiliación sin haber agotado la investigación, e indebida investigación a cargo de la UTCE.

### RESUELVE

### RAZONAMIENTO

Se sobreseen los agravios relacionados con el inicio del procedimiento sancionador al carecer de definitividad. Fue correcta la orden de desafiliación a las personas denunciadas, ya que únicamente es necesaria la expresión de voluntad para desafiliarse de un partido político.

Se **sobresee** los agravios relacionados con el trámite del procedimiento sancionador y se **confirma** en lo que fue materia de análisis los actos impugnados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-96/2026

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
UNIDAD TÉCNICA DE LO  
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA  
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** ALBERTO DE AQUINO  
REYES

**COLABORÓ:** JORGE DAVID  
MALDONADO ANGELES

Ciudad de México, a \*\*\*\*\* de abril de 2026<sup>1</sup>.

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que: **I. Sobreseen** los argumentos relativos al trámite de los procedimientos sancionadores, ya que son actos preparatorios que pueden ser subsanados con posterioridad y **II. Confirman**, en lo que fue materia de análisis, los acuerdos emitidos por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral con motivo de los expedientes de los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/Q/GIGX/JD08/OAX/73/2026, ya que no se puede exigir más que la voluntad de las personas para desafiliarlas de un partido político.

## CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES .....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. CUESTIÓN PREELIMINAR .....	4
5. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	7
6. ESTUDIO DE FONDO .....	8
6.1. Planteamiento del caso .....	8
6.2. Síntesis de agravios .....	9
6.3. Metodología.....	¡Error! Marcador no definido.
6.4. Estudio de esta Sala Superior .....	9

<sup>1</sup> Todas las fechas se refieren a dos mil veintiséis salvo precisión en contrario.

7. RESOLUTIVO ..... 12

**GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>CQyD o Comisión de Quejas:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral
<b>UTCE o Responsable:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Acuerdos o impugnado:</b>	Acuerdos de 25 de marzo de 2026 expedientes UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/QGIGX/JD08/OAX/73/2026
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) La presente controversia tiene su origen en las denuncias presentadas por diversas personas mediante las cuales manifiestan desconocer la afiliación del partido político Morena, al no haber otorgado su consentimiento para formar parte del padrón de militantes.
- (2) Con motivo de lo anterior, la UTCE inicio los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/QGIGX/JD08/OAX/73/2026, en los que el veinticinco de marzo, emitió sendos acuerdos en los que registró los procedimientos, reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; requirió información a Morena y le instruyó que de manera inmediata en un plazo



que no excediera de cinco días hábiles eliminara de su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos.

- (3) En contra de los referidos acuerdos, Morena interpone un medio de impugnación, en el cual alega la indebida admisión de las quejas, indebida valoración de la litis, que indebidamente la responsable ordenó la baja de los registros de afiliación sin haber agotado la investigación, e indebida investigación a cargo de la UTCE.

## 2. ANTECEDENTES

- (4) **Escritos de denuncia.** En diversas fechas diferentes personas manifestaron su negativa de haber consentido su afiliación al partido Morena, así como el uso de sus datos personales.
- (5) **Acuerdos impugnados (UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/QGIGX/JD08/OAX/73/2026).** El veinticinco de marzo, la UTCE emitió los acuerdos en los que registró los procedimientos, reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; requirió información a Morena y le instruyó que de manera inmediata en un plazo que no excediera de cinco días hábiles eliminara de su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos.
- (6) **Recurso de apelación.** El treinta y uno de marzo, Morena interpuso un recurso de apelación en contra de los acuerdos referidos en el párrafo anterior.
- (7) **Turno.** Una vez remitido el expediente a esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente precisado en el rubro, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (8) **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió el medio de impugnación y cerró la instrucción, al no existir diligencias pendientes.

### 3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir dos acuerdos emitidos por la UTCE, dentro de dos procedimientos ordinarios sancionadores, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (10) La competencia se fundamenta en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso a), y 256, fracción I, inciso c), de la Ley orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso b); 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

### 4. CUESTIÓN PREELIMINAR

- (11) La Sala Superior advierte que la demanda controvierte dos acuerdos dictados por la UTCE del INE en mismo número de procedimientos ordinarios sancionadores distintos. Ante ello, lo ordinario sería escindir la demanda. Sin embargo, por economía procesal a ningún fin práctico ni jurídico conduciría, debido a la similitud a los hechos en el presente caso.

### 5. IMPROCEDENCIA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS EN CONTRA DE LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- (12) Esta Sala Superior considera que procede el **sobreseimiento parcial** del medio de impugnación respecto de los agravios formulados en contra de la tramitación del procedimiento sancionador por las siguientes razones.
- (13) **En el medio de impugnación presentado por el partido recurrente se presentaron los siguientes agravios en contra de la tramitación del procedimiento sancionador.**
- (14) **En primer lugar, el partido recurrente argumenta que fue indebido que las quejas presentadas por los denunciados dieran inicio a un procedimiento**



sancionador, ya que el carácter genérico de los escritos permite presuponer un abuso de derecho o un fraude a la ley procesal.

- (15) En segundo lugar, el partido argumenta que fue indebido tramitar un procedimiento sancionador, ya que, al existir una vinculación con el proceso de creación de nuevos partidos políticos nacionales, lo procedente era tratar el caso como una problemática de doble afiliación y seguir el procedimiento respectivo.
- (16) Finalmente, el partido sostiene que hubo una falta de exhaustividad en la investigación de la autoridad responsable, ya que no ordenó una prueba en grafoscopia para verificar la veracidad de las firmas plasmadas en los escritos de denuncia.
- (17) Para la Sala Superior, debe de **sobreseerse parcialmente el medio de impugnación respecto de estos agravios**, puesto que la decisión de tramitar los escritos de denuncia se trata de un acto preparatorio que puede ser subsanado durante la tramitación del proceso sancionador o, en su caso, impugnables al momento de emitir la resolución definitiva.
- (18) Al respecto, la Ley de Medios establece que uno de los requisitos para que la Sala Superior pueda analizar un acto es que estos sean definitivos. Sobre este punto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de definitividad prevé dos sentidos: **a)** la obligación de agotar las instancias previas que se establezcan en la legislación y en la normativa partidista y **b)** la limitante de que únicamente pueden controvertirse las determinaciones que generen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de quien está sometido a un proceso o procedimiento.
- (19) En relación con el segundo supuesto, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. Los primeros consisten en los acuerdos que adopta la autoridad encargada de tramitar el proceso, con el fin de tener los elementos necesarios para resolver o

determinar lo correspondiente, mientras que la segunda consiste en la decisión mediante la cual se resuelve el objeto del procedimiento.<sup>2</sup>

- (20) En ese sentido, por regla general, las violaciones procesales que se cometen en los procedimientos contencioso-electorales, solo se pueden combatir mediante la impugnación que se promueva en contra de la sentencia definitiva o resolución que ponga fin al procedimiento, es decir, una vez que haya adquirido definitividad y firmeza.<sup>3</sup>
- (21) No es posible combatir estos actos con anterioridad a la emisión de una sentencia definitiva, porque este tipo de determinaciones no producen una afectación directa e inmediata sobre los derechos sustantivos de las partes en el procedimiento, sino que sus efectos únicamente impactan la tramitación de los procesos o procedimientos.
- (22) Es decir, los vicios procesales que se materializan en el marco de un proceso podrían no traducirse en un perjuicio sobre el derecho sustantivo o interés de quienes están sujetos al mismo.
- (23) Este punto puede ser claramente observado en el caso concreto. De la lectura de los actos impugnados, se advierte que la UTCE reservó la admisión de los procedimientos sancionadores y el emplazamiento a las partes.
- (24) En otras palabras, la denuncia aún no le genera ninguna afectación al partido recurrente en relación a un posible procedimiento sancionador, ya que, dependiendo de la información que recabe, puede que la queja sencillamente nunca sea admitida. Inclusive, de ser admitida la queja, el partido recurrente podrá presentar los alegatos que estime prudentes para

---

<sup>2</sup> Esta consideración se adoptó en la sentencia SUP-CDC-2/2018, con apoyo en la tesis de rubro **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SE ENCUENTRA ESTABLECIDO EN DOS SENTIDOS, VERTICAL Y HORIZONTAL, RESPECTO DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LOS TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS DEL TRABAJO EN EL JUICIO DE AMPARO.** Tribunales Colegiados de Circuito; Tesis aislada; 10.ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV*, octubre de 2013, Tomo 3, pág. 1844.

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 1/2004, de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO.** Disponible en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.



demostrar que no incumplió con la normativa electoral, sin que esto se traduzca en una afectación a un derecho sustantivo suyo.

- (25) Es decir, los acuerdos impugnados, no inciden en el derecho a una adecuada defensa del partido recurrente, ya que, en caso del inicio de los procedimientos sancionadores, se encuentra en posibilidad de realizar alegatos y aportar las pruebas pertinentes e incluso, en caso de serle desfavorable la resolución del procedimiento sancionador, impugnarla ante este tribunal.
- (26) Ahora bien, cabe destacar que este razonamiento únicamente es aplicable para los actos y efectos materia de un procedimiento ordinario sancionador. Los agravios relacionados con la orden de desafiliar a los denunciantes del padrón del partido recurrente serán analizados en un apartado posterior, ya que ese tema no depende de un procedimiento sancionador.
- (27) Tomando en cuenta todo lo anterior, lo procedente es **sobreseer parcialmente el medio de impugnación** respecto de los agravios analizados en esta sección al impugnar un aspecto que no es definitivo.

## 6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

- (28) Se cumplen los requisitos de procedencia respecto de la temática relacionada con la orden de desafiliar a los denunciantes del partido recurrente, como se explica enseguida.
- (29) **Forma.** El recurso se presentó ante la autoridad responsable y en la demanda se señala: **a.** el nombre y la firma autógrafa de la recurrente; **b.** los medios para oír y recibir notificaciones; **c.** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; y **d.** se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que le causan.
- (30) **Oportunidad.** La resolución impugnada fue emitida el 25 de marzo, y notificado el 27 del mismo mes, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 30 de marzo al 2 de abril, sin contar los días 28 y 29 de marzo

por ser inhábiles<sup>4</sup> . Por ello, si el recurso se interpuso el 31 de marzo, es evidente que es oportuno.

(31) **Interés Jurídico.** La parte recurrente es un partido político nacional que impugna un acuerdo que le impone la obligación de desafiliar a las personas que presentaron una queja en su contra, por lo que es evidente que existe una afectación a su esfera jurídica

(32) **Legitimación y personería.** La parte recurrente es el partido político nacional del cual se ordena la desafiliación de los denunciados, por lo que se puede acreditar su legitimación para impugnar.

(33) Asimismo, su personería es reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

(34) **Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

## 7. ESTUDIO DE FONDO

### 7.1. Planteamiento del caso

(35) La controversia tiene su origen en en las denuncias presentadas por diversas personas mediante las cuales manifiestan desconocer la afiliación del partido político Morena, al no haber otorgado su consentimiento para formar parte del padrón de militantes.

(36) Con motivo de lo anterior, la UTCE inicio los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/EOOA/JD09/PUE/72/2026 y UT/SCG/QGIGX/JD08/OAX/73/2026, en los que el veinticinco de marzo, emitió sendos acuerdos por los que registró los procedimientos, reservó la admisión, el emplazamiento y el dictado de medidas cautelares; requirió información a Morena y le instruyó que de manera inmediata en un plazo

---

<sup>4</sup> De conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.



que no excediera de cinco días hábiles eliminara de su padrón de militantes a las y los ciudadanos quejosos.

## 7.2 Síntesis de agravios y metodología

- (37) Inconforme con lo anterior, el promovente interpuso el presente recurso de apelación, en el que reclamó, en relación a la orden de desafiliar a los denunciantes, lo siguiente:
- (38) La desafiliación ordenada vulnera el principio de certeza, ya que otorga efectos definitivos al ordenar la desafiliación sin antes cerciorarse de la voluntad real de los denunciantes.
- (39) Partiendo de este agravio, este órgano jurisdiccional estudiara los actos impugnados únicamente en lo relativo al efecto de ordenar la desafiliación de las personas denunciantes, ya que los demás aspectos, como se señaló previamente, no pueden ser analizados en virtud de su carácter preparatorio.

## 7.3 Estudio de esta Sala Superior

- (40) Esta Sala Superior considera que el agravio es **infundado**, por lo que lo procedente es confirmar, en lo que fue materia de análisis, los actos impugnados.
- (41) El partido recurrente esencialmente argumenta que la determinación de la UTCE de ordenar la desafiliación de los denunciantes vulneró el principio de certeza, ya que se ordenó la desafiliación por la mera voluntad expresada en los escritos de denuncia, sin que se verificara que esta era realmente su voluntad.
- (42) A juicio de esta Sala Superior, el promovente no tiene razón en atención a las siguientes consideraciones.
- (43) Los artículos 35, fracción III y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución General prevén el derecho político electoral de la ciudadanía

a asociarse libre e individualmente, con la finalidad de poder participar en la vida democrática a través de los partidos políticos.

(44) Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el derecho de afiliación comprende la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, así como de conservar o ratificar su afiliación o, **incluso, desafilarse a los mismos**<sup>5</sup>.

(45) Ahora bien, contrario a lo sustentado por el partido recurrente, no es constitucionalmente válido que se cuestione la voluntad de las personas que manifiesten su voluntad de no pertenecer a un partido político, por el contrario, el ejercicio del derecho de afiliación implica que los ciudadanos se encuentren constantemente en la posibilidad de afiliarse a los partidos que consideren representen de manera ideal sus preferencias o, inclusive, apoyar la creación de nuevos partidos políticos si así lo desean.

(46) Así, la única limitante que se puede exigir sobre el ejercicio a este derecho deviene de los intereses nacionales, de la sociedad o de derechos de terceros<sup>6</sup>.

(47) Partiendo de estas premisas, no hay ningún elemento en el caso que permita concluir que existe alguna razón para limitar el derecho de desafilarse de las personas denunciantes, especialmente si se considera que, con independencia de que el procedimiento sancionador sea fundado o no, los escritos expresamente manifiestan que las personas denunciantes no tienen el interés de formar parte del partido político MORENA.

(48) En específico, las personas denunciantes manifestaron lo siguiente<sup>7</sup>:

[E]n mi carácter de persona ciudadana mexicana, por mi propio derecho, comparezco ante esta instancia electoral para presentar **queja por afiliación**

---

<sup>5</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 24/2002 de rubro "Derecho de afiliación en materia Político-Electoral. Contenido y Alcances.

<sup>6</sup> Criterio sostenido en la sentencia SUP-JDC-117/2001.

<sup>7</sup> Si bien, cada escrito fue presentado de manera individual, lo cierto es que los párrafos que se transcriben se repiten en cada uno de los escritos que forman parte de los actos impugnados.



indebida y uso no autorizado de mis datos personales por parte del partido político MORENA.

[...]

[L]a afiliación al partido nacional mencionado según aparece en el sistema del INE es totalmente contraria a mi voluntad y la desconozco al no haber emprendido acto alguno de afiliación a partido político u opción política diversa a la que ya señalé pues formo parte de Que Siga la Democracia.

- (49) Como se puede apreciar de los párrafos previamente transcritos, no existe duda de que la voluntad de las personas denunciantes es no ser reconocido como afiliado del partido político MORENA. En ese sentido, no existe fundamento para considerar que la autoridad debió posponer la orden de desafiliación
- (50) Lo anterior es aplicable con independencia de que las afiliaciones pueden tener un impacto en el proceso de creación de nuevos partidos políticos nacionales, puesto que este proceso es independiente al derecho de los ciudadanos de desafiliarse de un partido político.
- (51) En este sentido, fue correcto que la UTCE ordenara la desafiliación de las personas quejasas, desde el momento de recibir los escritos la desafiliación de los denunciantes, puesto que ese proceso no es contencioso y solamente depende de la voluntad de las personas.
- (52) Finalmente, no pasa desapercibido que el partido recurrente sostiene de manera general que la voluntad de los denunciantes puede ser falsa.
- (53) A juicio de esta Sala Superior, esta argumentación es **inoperante**, puesto que no ofrece ninguna prueba o razonamiento que sustente este dicho.
- (54) Por lo tanto, ante lo inoperante e infundado de los agravios, lo procedente es confirmar los actos impugnados en lo que fue materia de impugnación.

## 8. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **sobresee** los agravios relativos al trámite de los procedimientos sancionadores en los términos descritos en la sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirman** en lo que fueron materia de análisis los acuerdos controvertidos

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por \*\*\*\*\* de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.